

CONSTANCIA. 10 de noviembre de 2020. Pasa el proceso a despacho del señor Juez informándole que el término para que la parte demandada contestará la demanda ya venció. El señor JOSE JULIAN SANCHEZ RIOS no hizo pronunciamiento. Sírvase proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad: 2003-00337

Procede el Despacho a continuación lo pertinente en el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida por el señor **JULIAN ANDRES SANCHEZ IBAÑEZ**, en calidad de representante legal de la menor **KAREN DAHIANA TORO ALZATE**, a través de Apoderada Judicial, y en contra del señor **JOSE JULIAN SANCHEZ RIOS**.

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado el 27 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago solicitado por cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el señor **JOSE JULIAN SANCHEZ RIOS**, así:

MES AÑO	VALOR ADEUDADO
Enero - 2008	\$21.150
Febrero - 2008	\$165.600
Marzo - 2008	\$73.600
Abril - 2008	\$73.600
Mayo - 2008	\$73.600
Junio - 2008	\$73.600
Julio - 2008	\$73.600
Agosto - 2008	\$73.600
Septiembre - 2008	\$73.600
Octubre - 2008	\$73.600
Noviembre - 2008	\$73.600
Diciembre - 2008	\$73.600
Vacaciones-2008	\$86.250
Prima vaca -2008	\$86.250
Interés cesantía-2008	\$19.837
Cesantías- 2008	\$172.499
Enero - 2009	\$73.600
Febrero - 2009	\$73.600
Marzo - 2009	\$73.600
Abril - 2009	\$73.600
Mayo - 2009	\$73.600
Junio - 2009	\$73.600
Julio - 2009	\$73.600
Agosto - 2009	\$73.600

Septiembre - 2009	\$73.600
Octubre - 2009	\$73.600
Noviembre - 2009	\$73.600
Diciembre - 2009	\$73.600
Vacaciones-2009	\$64.499
Prima vaca -2009	\$64.499
Interés cesantía-2009	\$11.093
Cesantías- 2009	\$129.000
Enero - 2010	\$80.224
Febrero - 2010	\$80.224
Marzo - 2010	\$80.224
Abril - 2010	\$80.224
Mayo - 2010	\$80.224
Junio - 2010	\$80.224
Julio - 2010	\$80.224
Agosto - 2010	\$80.224
Septiembre - 2010	\$80.224
Octubre - 2010	\$172.224
Noviembre - 2010	\$172.224
Vacaciones-2010	\$93.600
Prima vaca -2010	\$93.600
Prima navidad-2010	\$187.200
Interés cesantía-2010	\$26.208
Cesantías- 2010	\$218.399
Enero - 2011	\$82.224
Marzo - 2011	\$174.224
Mayo - 2011	\$174.224
Julio - 2011	\$82.224
Agosto - 2011	\$179.112
Septiembre - 2011	\$179.112
Octubre - 2011	\$87.112
Prima-servicios-2011	\$97.334
Prima vaca -2011	\$97.334
Prima navidad-2011	\$194.688
Interés cesantía-2011	\$27.256
Cesantías- 2011	\$227.136
Enero - 2012	\$189.513
Marzo - 2012	\$83.513
Abril - 2012	\$93.513
Mayo - 2012	\$93.513
Junio - 2012	\$93.513
Julio - 2012	\$93.513
Agosto - 2012	\$93.513
Septiembre - 2012	\$93.513
Octubre - 2012	\$93.513
Noviembre - 2012	\$93.513
Diciembre - 2012	\$93.513
Prima servicios-2012	\$102.996
Prima vaca -2012	\$102.996
Indem vaca-2012	\$102.996
Prima navidad-2012	\$231.470
Interés cesantía-2012	\$30.091
Cesantías- 2012	\$250.279
Bonifi recreación-2012	\$13.733
Enero - 2013	\$101.130
Febrero -2013	\$98.130
Marzo - 2013	\$98.130

Abril – 2013	\$98.130
Mayo - 2013	\$98.130
Junio - 2013	\$98.130
Julio - 2013	\$98.130
Agosto - 2013	\$98.130
Septiembre - 2013	\$98.130
Octubre - 2013	\$197.130
Noviembre - 2013	\$197.130
Diciembre - 2013	\$197.130
Bonif recre-2013	\$14.285
Prima vaca -2013	\$107.136
Prima servicios-2013	\$11.293
Prima navidad-2013	\$240.789
Interés cesantía-2013	\$31.445
Cesantías- 2013	\$262.045
Enero - 2014	\$206.006
Febrero -2014	\$206.006
Marzo - 2014	\$206.006
Abril – 2014	\$206.006
Mayo - 2014	\$206.006
Junio - 2014	\$206.006
Julio - 2014	\$206.006
Agosto - 2014	\$107.006
Septiembre - 2014	\$107.006
Octubre - 2014	\$107.006
Noviembre - 2014	\$206.006
Diciembre - 2014	\$206.006
Bonif recre-2014	\$14.927
Prima vaca -2014	\$111.960
Prima servicios-2014	\$116.117
Prima navidad-2014	\$251.240
Interés cesantía-2014	\$32.810
Cesantías- 2014	\$273.421
Enero - 2015	\$215.611
Abril – 2015	\$146.833
Mayo - 2015	\$15.611
Junio - 2015	\$115.611
Julio - 2015	\$115.611
Agosto - 2015	\$115.611
Septiembre - 2015	\$215.611
Octubre - 2015	\$15.611
Noviembre - 2015	\$115.611
Diciembre - 2015	\$115.611
Bonif recre-2015	\$15.624
Prima vaca -2015	\$117.180
Prima servicios-2015	\$121.659
Prima navidad-2015	\$264.579
Interés cesantía-2015	\$34.388
Cesantías- 2015	\$286.567
Enero - 2016	\$132.370
Febrero -2016	\$132.370
Marzo -2016	\$132.370
Abril – 2016	\$132.370
Mayo - 2016	\$232.370
Junio - 2016	\$18.370
Julio - 2016	\$232.370
Agosto - 2016	\$18.370

Septiembre - 2016	\$125.370
Octubre - 2016	\$125.370
Noviembre - 2016	\$125.370
Diciembre - 2016	\$125.370
Bonif recre-2016	\$15.624
Prima vaca -2016	\$117.180
Prima servicios-2016	\$131.115
Prima navidad-2016	\$283.680
Interés cesantía-2016	\$36.878
Cesantías- 2016	\$309.120
Enero - 2017	\$141.005
Febrero -2017	\$141.005
Marzo -2017	\$141.005
Abril – 2017	\$141.005
Mayo - 2017	\$141.005
Junio - 2017	\$141.005
Julio - 2017	\$141.005
Agosto - 2017	\$141.005
Septiembre - 2017	\$141.005
Octubre - 2017	\$141.005
Noviembre - 2017	\$141.005
Diciembre - 2017	\$248.055
Bonif recre-2017	\$5.044
Prima vaca -2017	\$46.193
Prima servicios-2017	\$81.219
Prima navidad-2017	\$13.557
Interés cesantía-2017	\$78
Cesantías- 2017	\$15.508
Enero - 2018	\$139.700
Febrero -2018	\$359.700
Marzo -2018	\$246.700
Abril – 2018	\$246.700
Mayo - 2018	\$246.700
Junio - 2018	\$246.700
Julio - 2018	\$246.700
Agosto - 2018	\$246.700
Septiembre - 2018	\$246.700
Octubre - 2018	\$246.700
Noviembre - 2018	\$246.700
Diciembre - 2018	\$246.700
Bonif recre-2018	\$25.936
Prima vaca -2018	\$209.811
Prima servicios-2018	\$201.187
Prima navidad-2018	\$436.603
Interés cesantía-2018	\$56.759
Cesantías- 2018	\$472.987
Bonif servicios- 2018	\$136.842
Enero - 2019	\$268.282
Febrero -2019	\$262.282
Marzo -2019	\$262.282
Abril – 2019	\$262.282
Mayo - 2019	\$262.282
Junio - 2019	\$262.282
Julio - 2019	\$262.282
Agosto - 2019	\$262.282
Septiembre - 2019	\$262.282
Octubre - 2019	\$262.282

Noviembre - 2019	\$262.282
Diciembre - 2019	\$262.282
Bonif recre-2019	\$27.629
Prima vaca -2019	\$222.400
Prima servicios-2019	\$213.262
Bonif servicios-2019	\$145.053
Enero - 2020	\$262.282

Por las cuotas que se sigan causando en el transcurso de proceso más sus intereses hasta el que se verifique totalmente el pago.

El demandado pese a que se notificó del mandamiento de pago el día 21 de agosto de 2020 a través de su correo electrónico, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a decidir de fondo el asunto de la referencia teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del proceso modificado por la ley 1395 del 12 de julio de 2010, Art. 30 :

“Artículo 440 Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. ...

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Resaltado fuera de texto).

1-Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal. Allanada, pues se encuentra la vía para proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta por el inciso segundo del Art. 440 del Código de general del proceso, reformado por el Art. 30 de la Ley 1395 en la forma ya transcrita en este auto.

2-Como puntal del cobro ejecutivo se tiene lo decidido en audiencia del 05 de junio de 2007 mediante sentencia Nro. 209, en la cual se dispuso aprobar en todas las partes el acuerdo al que han llegado los señores AURA MARIA IBAÑEZ POSADA Y JOSE JULIAN SANCHEZ RIOS en relación a la cuota alimentaria para su hijo menor JULIAN ANDRES SANCHEZ IBAÑEZ, lo cual consistía en el 18 % del SALARIO E IGUAL PORCENTAJE DE LAS PRESTACIONES SOCIALES LEGALES Y EXTRALEGALES, INCLUIDO EL AUXILIO DE CESANTIAS PARCIALES Y DEFINITIVAS.

El documento presentado cumple con los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del proceso; el cual también establece que se pueden cobrar ejecutivamente las obligaciones contenidas en una providencia judicial que

tenga fuerza ejecutiva, cumple plenamente los requisitos señalados por la última norma transcrita especialmente en lo que atañe a su exigibilidad por no haberse efectuado el pago total del capital adeudado y los intereses de los mismos; toda vez que las cuotas alimentarias a pesar del tiempo transcurrido no se han cancelado en su totalidad, por lo que se incurrió en mora desde el momento en que se dejaron de cancelar las sumas aludidas en la demanda y la afirmación que al respecto hace la actora, **el obligado no propuso excepciones.**

Por lo ya dicho se continuará la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 27 de febrero de 2020, así como las cuotas que se causen en el curso del proceso y con respecto a los intereses de mora éstos se liquidarán a la tasa estipulada conforme al art. 1617 del Código Civil sobre las cuotas alimentaria adeudadas.

Se condena en costas al demandado las cuales se tasarán por secretaria en su debida oportunidad.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA de Manizales, Caldas

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en mandamiento de pago del 27 de febrero de 2020 librado en contra del señor JOSE JULIAN SANCHEZ RIOS instaurado por el señor JULIAN ANDRES SANCHEZ IBAÑEZ por las siguientes sumas de dinero:

MES AÑO	VALOR ADEUDADO
Enero - 2008	\$21.150
Febrero - 2008	\$165.600
Marzo - 2008	\$73.600
Abril - 2008	\$73.600
Mayo - 2008	\$73.600
Junio - 2008	\$73.600
Julio - 2008	\$73.600
Agosto - 2008	\$73.600
Septiembre - 2008	\$73.600
Octubre - 2008	\$73.600
Noviembre - 2008	\$73.600
Diciembre - 2008	\$73.600
Vacaciones-2008	\$86.250
Prima vaca -2008	\$86.250
Interés cesantía-2008	\$19.837
Cesantías- 2008	\$172.499
Enero - 2009	\$73.600
Febrero - 2009	\$73.600
Marzo - 2009	\$73.600
Abril - 2009	\$73.600
Mayo - 2009	\$73.600
Junio - 2009	\$73.600
Julio - 2009	\$73.600
Agosto - 2009	\$73.600
Septiembre - 2009	\$73.600
Octubre - 2009	\$73.600
Noviembre - 2009	\$73.600

Diciembre - 2009	\$73.600
Vacaciones-2009	\$64.499
Prima vaca -2009	\$64.499
Interés cesantía-2009	\$11.093
Cesantías- 2009	\$129.000
Enero - 2010	\$80.224
Febrero - 2010	\$80.224
Marzo - 2010	\$80.224
Abril - 2010	\$80.224
Mayo - 2010	\$80.224
Junio - 2010	\$80.224
Julio - 2010	\$80.224
Agosto - 2010	\$80.224
Septiembre - 2010	\$80.224
Octubre - 2010	\$172.224
Noviembre - 2010	\$172.224
Vacaciones-2010	\$93.600
Prima vaca -2010	\$93.600
Prima navidad-2010	\$187.200
Interés cesantía-2010	\$26.208
Cesantías- 2010	\$218.399
Enero - 2011	\$82.224
Marzo - 2011	\$174.224
Mayo - 2011	\$174.224
Julio - 2011	\$82.224
Agosto - 2011	\$179.112
Septiembre - 2011	\$179.112
Octubre - 2011	\$87.112
Prima-servicios-2011	\$97.334
Prima vaca -2011	\$97.334
Prima navidad-2011	\$194.688
Interés cesantía-2011	\$27.256
Cesantías- 2011	\$227.136
Enero - 2012	\$189.513
Marzo - 2012	\$83.513
Abril - 2012	\$93.513
Mayo - 2012	\$93.513
Junio - 2012	\$93.513
Julio - 2012	\$93.513
Agosto - 2012	\$93.513
Septiembre - 2012	\$93.513
Octubre - 2012	\$93.513
Noviembre - 2012	\$93.513
Diciembre - 2012	\$93.513
Prima servicios-2012	\$102.996
Prima vaca -2012	\$102.996
Indem vaca-2012	\$102.996
Prima navidad-2012	\$231.470
Interés cesantía-2012	\$30.091
Cesantías- 2012	\$250.279
Bonifi recreación-2012	\$13.733
Enero - 2013	\$101.130
Febrero -2013	\$98.130
Marzo - 2013	\$98.130
Abril - 2013	\$98.130
Mayo - 2013	\$98.130
Junio - 2013	\$98.130

Julio - 2013	\$98.130
Agosto - 2013	\$98.130
Septiembre - 2013	\$98.130
Octubre - 2013	\$197.130
Noviembre - 2013	\$197.130
Diciembre - 2013	\$197.130
Bonif recre-2013	\$14.285
Prima vaca -2013	\$107.136
Prima servicios-2013	\$11.293
Prima navidad-2013	\$240.789
Interés cesantía-2013	\$31.445
Cesantías- 2013	\$262.045
Enero - 2014	\$206.006
Febrero -2014	\$206.006
Marzo - 2014	\$206.006
Abril - 2014	\$206.006
Mayo - 2014	\$206.006
Junio - 2014	\$206.006
Julio - 2014	\$206.006
Agosto - 2014	\$107.006
Septiembre - 2014	\$107.006
Octubre - 2014	\$107.006
Noviembre - 2014	\$206.006
Diciembre - 2014	\$206.006
Bonif recre-2014	\$14.927
Prima vaca -2014	\$111.960
Prima servicios-2014	\$116.117
Prima navidad-2014	\$251.240
Interés cesantía-2014	\$32.810
Cesantías- 2014	\$273.421
Enero - 2015	\$215.611
Abril - 2015	\$146.833
Mayo - 2015	\$15.611
Junio - 2015	\$115.611
Julio - 2015	\$115.611
Agosto - 2015	\$115.611
Septiembre - 2015	\$215.611
Octubre - 2015	\$15.611
Noviembre - 2015	\$115.611
Diciembre - 2015	\$115.611
Bonif recre-2015	\$15.624
Prima vaca -2015	\$117.180
Prima servicios-2015	\$121.659
Prima navidad-2015	\$264.579
Interés cesantía-2015	\$34.388
Cesantías- 2015	\$286.567
Enero - 2016	\$132.370
Febrero -2016	\$132.370
Marzo -2016	\$132.370
Abril - 2016	\$132.370
Mayo - 2016	\$232.370
Junio - 2016	\$18.370
Julio - 2016	\$232.370
Agosto - 2016	\$18.370
Septiembre - 2016	\$125.370
Octubre - 2016	\$125.370
Noviembre - 2016	\$125.370

Diciembre - 2016	\$125.370
Bonif recre-2016	\$15.624
Prima vaca -2016	\$117.180
Prima servicios-2016	\$131.115
Prima navidad-2016	\$283.680
Interés cesantía-2016	\$36.878
Cesantías- 2016	\$309.120
Enero - 2017	\$141.005
Febrero -2017	\$141.005
Marzo -2017	\$141.005
Abril – 2017	\$141.005
Mayo - 2017	\$141.005
Junio - 2017	\$141.005
Julio - 2017	\$141.005
Agosto - 2017	\$141.005
Septiembre - 2017	\$141.005
Octubre - 2017	\$141.005
Noviembre - 2017	\$141.005
Diciembre - 2017	\$248.055
Bonif recre-2017	\$5.044
Prima vaca -2017	\$46.193
Prima servicios-2017	\$81.219
Prima navidad-2017	\$13.557
Interés cesantía-2017	\$78
Cesantías- 2017	\$15.508
Enero - 2018	\$139.700
Febrero -2018	\$359.700
Marzo -2018	\$246.700
Abril – 2018	\$246.700
Mayo - 2018	\$246.700
Junio - 2018	\$246.700
Julio - 2018	\$246.700
Agosto - 2018	\$246.700
Septiembre - 2018	\$246.700
Octubre - 2018	\$246.700
Noviembre - 2018	\$246.700
Diciembre - 2018	\$246.700
Bonif recre-2018	\$25.936
Prima vaca -2018	\$209.811
Prima servicios-2018	\$201.187
Prima navidad-2018	\$436.603
Interés cesantía-2018	\$56.759
Cesantías- 2018	\$472.987
Bonif servicios- 2018	\$136.842
Enero - 2019	\$268.282
Febrero -2019	\$262.282
Marzo -2019	\$262.282
Abril – 2019	\$262.282
Mayo - 2019	\$262.282
Junio - 2019	\$262.282
Julio - 2019	\$262.282
Agosto - 2019	\$262.282
Septiembre - 2019	\$262.282
Octubre - 2019	\$262.282
Noviembre - 2019	\$262.282
Diciembre - 2019	\$262.282
Bonif recre-2019	\$27.629
Prima vaca -2019	\$222.400

Prima servicios-2019	\$213.262
Bonif servicios-2019	\$145.053
Enero - 2020	\$262.282

SEGUNDO: De conformidad con lo prescrito por el art. 446 del Código General proceso, (modificado por la ley 1395 de 2010) cualquiera de las partes **podrá presentar la liquidación del crédito**. Con respecto a los intereses moratorios éstos serán liquidados conforme al art. 1617 del C.C sobre las cuotas alimentarias dejadas de cancelar.

TERCERO: SE CONDENA en costas a la parte demandante las cuales se tasarán por secretaria en su debida oportunidad estar representado por abogado de oficio.

NOTIFIQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

CJPA

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **665811bc63d21b072e36bc5c6cde1c412defab3a7acf910719b2d2a3006362c5**
Documento generado en 10/11/2020 04:06:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado 17001100052020-00237-00

Alimentos Mayores

Interlocutorio No

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, Noviembre diez de dos mil veinte

En la presente ACCION DE TUTELA tramitada por la señora SONIA OSPINA MENDEZ frente a otrora EPS INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, se allega por la accionante a través del Centro de Servicios – Sección memoriales, la anterior formula médica si precisar de manera expresa qué pretende que el Despacho le tramite con la misma.

Por lo anterior se ordena requerir a la citada señora SONIA OSPINA MENDEZ para que indique al juzgado de manera clara y expresa su pretensión respecto de la formula médica allegada, si lo requerido es el tramite de un incidente de desacato así lo debe manifestar, precisando si la entidad prestadora servicio de salud se ha sustraído a suministro del medicamento allí formulado.

Notifíquese al correo electrónico de la mencionada dicha decisión samantha2018lusa@hotmail.com.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4ed39f4c023a1cc5bd3bc8368e0ac29820244c1889dbbeb0f828b
deb164ec0c**

Documento generado en 10/11/2020 04:06:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, Noviembre diez de dos mil veinte

En el presente proceso ejecutivo EJECUTIVO DE ALIMENTOS se presentó por la apoderada de la actora la liquidación del crédito de la cual se corrió el correspondiente traslado, no obstante al entrar a revisar la misma se observa que no se tomó como base el saldo de la liquidación anterior, además que la reliquidación del crédito parte de las cuotas siguientes a la última liquidación del crédito, igualmente que los abonos efectuados por el demandado ya se imputaron al anterior crédito, por lo tanto procede el Despacho a corregir la liquidación del crédito como sigue a continuación

LIQUIDACION CREDITO 2017-277

mes /año	Valor cuota	interes	abonos	total
saldo anterior				\$ 4.869.933,34
ago-19	\$ 270.113,55	\$ 1.350,57		\$ 5.141.397,46
setp.19	\$ 270.113,55	\$ 1.350,57		\$ 5.412.861,58
oct.19	\$ 270.113,55	\$ 1.350,57		\$ 5.684.325,69
nov. 19	\$ 270.113,55	\$ 1.350,57		\$ 5.955.789,81
diciembre.19	\$ 270.113,55	\$ 1.350,57		\$ 6.227.253,93
extra. Dic. 2019	\$ 270.113,55	\$ 1.350,57		\$ 6.498.718,05
ene-20	\$ 279.595,00	\$ 1.397,98		\$ 6.779.711,02
feb-20	\$ 279.595,00	\$ 1.397,98		\$ 7.060.704,00
mar-20	\$ 279.595,00	\$ 1.397,98		\$ 7.341.696,97
abr-20	\$ 279.595,00	\$ 1.397,98		\$ 7.622.689,95
may-20	\$ 279.595,00	\$ 1.397,98		\$ 7.903.682,92
jun-20	\$ 279.595,00	\$ 1.397,98		\$ 8.184.675,90
ext- jun. 20	\$ 279.595,00	\$ 1.397,98		\$ 8.465.668,87
jul-20	\$ 279.595,00	\$ 1.397,98		\$ 8.746.661,85
ago-20	\$ 279.595,00	\$ 1.397,98		\$ 9.027.654,82
sep-20	\$ 279.595,00	\$ 1.397,98		\$ 9.308.647,80
oct-20	\$ 279.595,00	\$ 1.397,98		\$ 9.589.640,77
nov-20	\$ 279.595,00	\$ 1.397,98		\$ 9.870.633,75
costas	\$ 73.700,00	\$ 368,50		\$ 9.944.702,25

El demandado adeuda la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DOS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS.

La anterior liquidación del crédito MODIFICADA POR EL DESPACHO se aprueba de plano tal como lo dispone el art. 446 _3 del C. G. del P.

Del mismo modo en atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante mediante memorial arribado donde pidió se continúe con el trámite del proceso, pues lo cierto es que el proceso únicamente esta a la espera que se pague el crédito por el demandado, lo cual aún no ha ocurrido.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68ad5a0be778d1fd67d8066c5288d9467f45650e794a2efa900e0c2575f29416

Documento generado en 10/11/2020 04:06:23 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS
Manizales, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: María Melba López Quintero
Demandado: Jaime Alonso Ortiz Solano
Radicado: 2019-398 Impugnación de la Paternidad y Maternidad

Antes de continuar con las presentes diligencias, se libraré oficio al Cementerio Jardines de la Esperanza, a fin de que certifiquen si en la actualidad se están llevando a cabo exhumaciones. De ser afirmativa la respuesta indicar que protocolos o directrices se deben cumplir para tal fin.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtn

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c8f071dd02b9db2ec193070c3fa3bcd4888d66aa9fef7d11dda7cf36089c9e65
Documento generado en 10/11/2020 04:06:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 2019-500
Alimentos

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Manizales, Noviembre diez de dos mil veinte

En el presente proceso de **ALIMENTOS** tramitado por la señora ANYELA YULIETH ALBA MONSALVE contra JHON JAIRO OCHOA HURTADO, visto el memorial allegado por el apoderado de oficio designado al demandado dr. LUIS FERNANDO ALZATE ARIAS, mediante el cual manifiesta que acepta la designación deferida y solicita el envío del expediente virtual, además aporta su correo electrónico para notificaciones oficiales.

En atención a lo anterior téngase como aceptado el cargo de apoderado de oficio efectuado al dr. LUIS FERNANDO ALZATE ARIAS quien llevará la representación judicial del señor JHON JAIRO OCHOA HURTADO y en tal razón se ordena remitirle el expediente virtual para que pueda realizar su defensa, en igual sentido se ordena dejar en conocimiento del demandado dicha aceptación para que proceda a establecer contacto con su apoderado judicial.

Por último, téngase como canal virtual del mencionado profesional del derecho el siguiente: alzateymoralesabogados@gmail.com para efectos de notificación.

NOTIFIQUESE.

GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZÁLEZ

Juez

asm

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80ab456ab77463098c63ed4377afbf05555761954262e2571c44e108d230c78d

Documento generado en 10/11/2020 04:06:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad: 2020-00125

Dentro de la ACCION DE TUTELA radicada bajo el número 2020-00125 promovida por el señor **JOSE ARTURO MARIN GARCIA** frente a **COLPENSIONES**, donde se tutelaron sus derechos fundamentales de petición y debido proceso la mencionada entidad no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado en auto del 21 de septiembre de 2020 debidamente notificado a través de correo electrónico de la entidad en esa misma fecha, toda vez que **La Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES** no ha atendido las órdenes impartidas por este Juez Constitucional, por lo tanto, se procederá de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso.

La accionada contesto requerimiento previo e informa que se le envió al señor JOSE ARTURO MARIN GARCIA el dictamen PCL NRO. 3836643 del 17 de abril del 2020 y aporta evidencia, esto es correos electrónicos a misnotificacionesa1217@gmail.com , razón por la cual éste despacho procede a establecer comunicación con el señor MARIN GARCIA quien manifiesta que a ése correo no tiene acceso y pide el favor de ser notificado a otro correo que es marisolosoriolopez17@gmail.com , este despacho procede a oficiar a la entidad accionada con el fin de solicitar lo manifestado por el accionante, se envía oficio con fecha 28 de octubre, el día 09 de noviembre se establece comunicación con el señor JOSE ARTURO MARIN GARCIA, quien manifiesta que la entidad no le ha enviado al nuevo correo la información requerida.

En consecuencia, se dispone **INICIAR** el trámite del incidente del Desacato en contra de los doctores **MIGUEL VILLA LORA**, en calidad de Presidente de **COLPENSIONES** o quien haga sus veces para que abra el correspondiente proceso disciplinario contra los funcionarios renuentes y haga cumplir la sentencia presuntamente desacatada por la Doctora **MALKI KATRINA FERRO AHCAR** , en calidad de Directora de la Dirección de acciones Constitucionales de **COLPENSIONES** y se ordene que se envíe **CARTA EJECUTORIA DEL DICTAMEN DE PCL NRO. 3836643 del 17 de abril del presente año** a nombre del señor **JORGE IVAN AREVALO GIL**, en cumplimiento al fallo que se acusa desobedecido.

NOTIFICAR de éste proveído a los incidentados.

CORRER traslado a los incidentados por el término de **TRES (3) DIAS**, para que si a bien tienen alleguen las pruebas que pretendan hacer valer y acompañen los documentos y pruebas anticipadas que obren en su poder y no se encuentren en el expediente.

Así mismo, se **ABRE A PRUEBAS** el presente incidente por el término de **TRES (3) DÍAS**, para que mediante declaración jurada informen:

1. Generales de Ley.
2. Qué acciones ha realizado para el cumplimiento de la orden tutelar.
3. Si ya fue enviada la **CARTA DE EJECUTORIA DEL DICTAMEN DE PCL Nro. DML 3836643 del 15 de abril de 2020**.

4. Se les recuerda que es una persona con especial protección Constitucional.
5. Todo lo demás que deseen agregar.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20ab0725689de8ab5b079c6833f1ce56171fba6f4e7185057b43bdeb2420ab6f

Documento generado en 10/11/2020 04:06:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Demandante: Carlos Andrés Valencia Barragán

Demandado: Sandra Paola Álvarez Londoño

Radicado: 2020-00148 Impugnación de la Paternidad

Toda vez que se ha surtido el contradictorio en debida forma, en tal virtud se dispone continuar con el tramite subsiguiente del proceso, se convoca a las partes para llevar a cabo la práctica o toma de la muestra de ADN el día **2 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 10:00 A.M** ante las instalaciones del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de la ciudad, CITECELES y envíese formato FUS diligenciado al referido instituto

Las partes deberán presentarse en el laboratorio, en la fecha y hora indicadas con sus documentos de identidad y copia de los mismos, al igual que deberán llevar el Registro Civil de Nacimiento del menor Juan Camilo Valencia Álvarez.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

dmtm

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f66aa66bfd7967d16600eaa856d0c0731976f84fddba14ccc3508f011eb59cc

Documento generado en 10/11/2020 04:06:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 20 de octubre de 2020, el Apoderado de la parte demandada, solicita se le proporcione copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico marcelitalvarez03@hotmail.com para ejercer el derecho a la defensa.
- B. Mediante memorial de fecha 22 de octubre de 2020, la Apoderada de la parte actora allega el número telefónico de la señora Melva Inés para proceder a hacer efectiva la medida cautelar decretada en el auto admisorio.
- C. Va para decidir.

BEATRIA ELENA AGUIRRE ROTAVISTA

Secretaria

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. Nro. 2020-00172

Dentro del proceso **DE SUCESION DOBLE INTESTADA**, promovido por la señora **EUGENIA REGINA GIRALDO RAMIRZ**, a través de Apoderada Judicial, frente a los herederos determinados de los causantes **MARIA ROSA UMBERT RAMIREZ DE GIRALDO Y JOSE FERNANDO GIRALDO PALACIO** se dispone,

ACCEDER, a la solicitud presentada por la Apoderada, y nuevamente se procederá a remitir el link para ingresar al expediente virtual, toda vez que esta misma solicitud fue resuelta en la fecha del 21 de octubre de 2020 y fue remitido al correo electrónico de la Apoderada el link de ingreso marcelitalvarez03@hotmail.com

AGREGAR AL PLENARIO el memorial presentado por la Apoderada de la parte actora donde informa al Despacho el número telefónico de la señora Melva Inés Giraldo Ramírez 3217203475 y además informa el correo electrónico de la Apoderada que la representa en el presente proceso, para proceder a comunicar la medida decretada en el auto admisorio del presente proceso.

Toda vez que se procedió a llamar a la señora Melva y la misma no cuenta con correo electrónico, accedió a través de la llamada realizada que se le remitiera el oficio que decreta la medida al correo electrónico de la Apoderada, así las cosas se procederá a enviar al correo electrónico marcelitalvarez03@hotmail.com lo ordenado por este Operador Judicial para que se proceda de conformidad .

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

CJPA

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b54b43f9083b9f80a144c5d889a0b4e3fa60995ac57d95fea31455db7c615fe

Documento generado en 10/11/2020 04:06:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 10 de noviembre de 2020. Paso el presente incidente de desacato a despacho informando al Señor Juez que la Dra. **SUSANA CORREA** en calidad de Directora general del **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** el Dr. **JULIAN TORRES**, en calidad de Director de transferencias monetaria condicionada de la misma entidad y a la Doctora **ANA MARIA PALAU** en calidad de Subdirectora general de programas y proyectos, en su condición de Representante Legal de la misma entidad, ya dieron cumplimiento al fallo de tutela proferido el 28 de septiembre 2020, por lo tanto, solicita el archivo de las diligencias. Sírvese proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO**

Manizales, Caldas, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad: 2020-00189 Incidente de Desacato

En el presente Incidente de “DESACATO A TUTELA”, promovido el señor **JOSE ANIBAL CASTAÑEDA ORTIZ**, frente **EL DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, entrará a continuación a resolver lo pertinente teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia proferida por este despacho judicial el 28 de septiembre de 2020 en su parte resolutive plasmó:

“[...] PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, señor JOSE ANIBAL CASTAÑEDA ORTIZ frente AL DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, a través de su representante legal, por lo dicho en precedencia. SEGUNDO: ORDENAR AL DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, para que proceda en el término de quince días, a remitir a la entidad bancaria respectiva el ingreso solidario de los meses de agosto y septiembre de 2020 que se encuentran pendientes de su cancelación al beneficiario señor JOSE ANIBAL CASTAÑEDA ORTIZ quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro.4.474.937 y en adelante mes a mes los que se sigan causando. TERCERA: DESVINCULAR del presente trámite al BANCO DAVIVIENDA S.A. CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por el medio más expedito, con la advertencia de que puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a

su notificación, en caso de no presentarse impugnación, se remitirá el cuaderno original de la actuación a H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término legal. [...].

En comunicación recibida por parte del DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, la Doctora ALEJANDRA PAOLA TACUMA en calidad de coordinadora del grupo interno de trabajo de acciones constitucionales y procedimientos administrativos, informa que existe una cuenta en el Banco Davivienda donde es el titular el señor JOSE ANIBAL CASTAÑEDA ORTIZ, mediante la cual ha recibido los giros del Programa Ingreso solidario, indica que de presentarse inconvenientes entre el accionante y el banco corresponde al titular solicitar la información respectiva, ya que prosperidad social no puede actuar en su representación.

En comunicación establecida por éste despacho con el señor JOSE ANIBAL CASTAÑEDA ORTIZ al celular número 313 6377877, el día nueve (09) del presente mes y año, manifiesta que ya se le realizó el pago de los meses adeudados del subsidio Ingreso Solidario.

En consecuencia el Despacho se abstendrá de continuar con el presente trámite incidental y dará por terminado el mismo ordenándose su **archivo**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite del presente incidente de desacato promovido por el señor JOSE ANIBAL CASTAÑEDA ORTIZ, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
886040d18417ffa6b530d4a4f7ab4442286243835daeb807551291909dd14963
Documento generado en 10/11/2020 04:06:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

21/10/2020

Correo: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACIÓN AMPARO DE POBREZA OFICIO RAD 2020-00216

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 21/10/2020 10:55 AM

Para: safgabogado@gmail.com <safgabogado@gmail.com>

1 archivos adjuntos (35 KB)

NOTIFICACIÓN AMPARO DE POBREZA OFICIO RAD 2020-00216;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

safgabogado@gmail.com (safgabogado@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN AMPARO DE POBREZA OFICIO RAD 2020-00216

CONSTANCIA DE SECRETARIA: señor Juez le informo que el oficio notificadorio de designación de apoderado de oficio se le envió al dr. SERGIO ALEJANDRO FLOREZ GUTIEREZ a su correo electrónico, le adjunto la constancia de haber sido entregado en su canal virtual el 21/10/2020, a la fecha el Profesional no ha hecho manifestación alguna. Sírvase disponer.

Manizales, Noviembre 10 de 2020

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

Radicado No 1700131100052020-216-00

Amparo de Pobreza

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, Noviembre diez de dos mil veinte

Se decide a continuación lo pertinente en la presente solicitud sobre amparo de pobreza solicitado por CESAR TULIO QUINTERO ZAPATA.

Vista la constancia de secretaria anterior, teniendo en cuenta que al apoderado de oficio designado mediante el auto antecedente emitido el 19/10/2020, dr. Sergio Alejandro Flórez Gutiérrez, a quien se le envió y notificó en debida forma la designación deferida, no ha manifestado la

aceptación del cargo deferido ni se ha excusado de aceptarlo, en tal virtud se ordena requerirlo nuevamente para que proceda de inmediato a estarse al cumplimiento de la orden emitida.

Ofíciase en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZÁLEZ
J U E Z

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7cfa38024f6c06d959b87ba2b81481300ebd4a67a9b27a104dad84750bc52d**

Documento generado en 10/11/2020 04:06:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, Noviembre diez de dos mil veinte

A Despacho la presente demanda VERBAL SUMARIA **ALIMENTOS PARA MAYORES** para decidir sobre su admisión, tramitado por la señora **LUZ YADIRA LOPEZ AMAYA** frente a **HAROLD LOPEZ CARDONA**.

CONSIDERACIONES

Una vez revisada en su conjunto la demanda se verifica que cumple con los requisitos legales Art. 82 y SS del Código General del Proceso, por lo que este Judicial, procederá a admitirla y los especiales estipulados por el art. 390 y los especiales 397 y ss *ejusdem*.

Se solicita con el libelo demandatario decreto de medidas así:

- Decreto provisional de alimentos consistente en el embargo del **50%** del sueldo que percibe el demandado como Sargento de la Policía Nacional.
- El embargo del vehículo auto motor de placas EOY885 denunciado como de propiedad del demandado.

Frente al anterior pedimento se considera prudente limitar el embargo de bienes, y por el momento solo se decretan los alimentos PROVISIONALES, consistentes en el embargo del **15%** del salario y de al igual para que certifique el monto del salario y de las prestaciones legales y extralegales percibidas por aquel de todo lo que devengue el demandado en calidad empleado de la mencionada entidad, en este sentido se oficiará a esta pagadora para que haga efectiva la medida, al igual para que certifique el monto del salario y de las prestaciones legales y extralegales percibidas por aquel. Esto hasta tanto este juzgador conozca la capacidad económica real del del demandado.

Se ordena notificar el presente auto al demandado a quien se le corre traslado de la misma por el término de 10 día para que realice su intervención, lo cual se hará conforme a las ritualidades expresas

contenidas en el art.6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, es decir al canal virtual del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYORES** tramitada por la señora **LUZ YADIRA LOPEZ AMAYA** frente a **HAROLD LOPEZ CARDONA**, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: Dar a la presente demanda el TRÁMITE establecido en el artículo 390 y S.S del C.G.P y en lo pertinente al Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado el auto que admite la demanda, y córrasele traslado de la misma por el término de DIEZ (10) DIAS para que realice su intervención, lo cual se hará conforme a las ritualidades expresas, lo cual se hará conforme a las ritualidades expresas contenidas en el art.6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, es decir al canal virtual del demandado.

CUARTO: Se decretan ALIMENTOS PROVISIONALES según lo dicho en precedencia, se ordena oficiar a la pagadora del demandado esto es la Policía Nacional.

QUINTO: Se reconoce personería judicial amplia y suficiente a la dra. XIMENA MONTES BARRERA para representar los intereses de la parte actora en los términos del poder suscrito a su favor.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

asm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04086b7ff7ec32250c3efecc49ba825a746a9dbf87a9dca41e5
5c8df64fbd464**

Documento generado en 10/11/2020 04:06:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES
Manizales, Noviembre diez de dos mil veinte (2020)

Ha solicitado por la señora LILIANA YICELA GIRALDO se le conceda el beneficio sobre amparo de pobreza para que lleve la representación de su hija la menor ANGIE DANIELA GIRALDO JURADO y suya como su representante legal en un proceso de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD frente al señor HUMBERTO LOAIZA MARIN.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en sus artículos 151 a 154, regula el Amparo de Pobreza y aprueba que el mismo se solicite por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, con el lleno de los requisitos por estos cánones exigidos.

La solicitante bajo la gravedad de juramento, manifestó la incapacidad económica para sufragar los gastos del proceso, motivo por el cual, a ello se accederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

Primero: CONCEDER el BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA a la menor ANGIE DANIELA GIRALDO JURADO representada legalmente por la señora LILIANA YICELA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1053776880 de Manizales, para el trámite de un proceso de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD frente al señor HUMBERTO LOAIZA MARIN.

Segundo: NOMBRASE como apoderado de Oficio a la dra. Edna Paola Angarita García e-mail ednapolaangarita@gmail.com a quien se le notificará este

nombramiento en los términos del artículo 48º del C. G.P.

Tercero: La profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P).

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZÁLEZ
J U E Z**

asm

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1e18c281d3154308af3df0e6a37ad239b64c2107bbb2540826ffee62e62c31**

Documento generado en 10/11/2020 04:06:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, Noviembre diez de dos mil veinte (2020)

La presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovida por la señora **MARGARITA MARIA CUERVO MARIN**, por intermedio de Apoderada Judicial, frente al señor **CARLOS ANDRES IDARRAGA CARDONA**, este Despacho Judicial procede a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al analizar el escrito de la demanda y los anexos aportados por la parte interesada, se observa que no cumple con los requisitos consagrados por los arts. 90 y ss. del C. G. del P, por presentar la siguiente falencia:

- En la narración de los hechos la parte actora aduce varias causales de divorcio en las que ha incurrido la parte demandada, en las pretensiones solicita “*se decrete el divorcio para que cesen los efectos civiles del matrimonio católico contraído por MARGARITA MARIA CUERVO MARIN, Y CARLOS ANDRES IDARRAGA CARDONA, por haber incurrido éste en las causales contempladas en los numerales 1,2 y 3 del artículo 6º de la ley 25 de 1992.*” Si bien se aducen varias causales de divorcio, no se da claridad ni se especifica cual es la causal principal por la cual se invoca el divorcio y se pretende demostrar y cuáles son las subsidiarias.
- En el hecho “1.8” se narra que en el juzgado Séptimo de Familia se tramito proceso de alimentos y regulación de visitas en favor de los menores del cual aportan copia de la providencia. Lo cierto es que revisados los hechos de la demanda no se allegó dicho documento el cual se hace necesario para determinar en el proceso de divorcio lo relativo al establecimiento de los hijos. Se debe corregir la demanda en este aspecto.
- Se aduce en el acápite de pruebas que se aporta CD con conversaciones en audio y whasapp entre los esposos el cual tampoco se aportó al expediente virtual. Se debe corregir la demanda en al sentido.
- Revisado el poder se observa que se otorga también a la Abogada Catalina Franco Arias en calidad de apoderada suplente de la demandante, lo cierto es que dicha profesional no manifestó aceptación del encargo de manera expresa ni por su ejercicio amen que la demanda solo la presenta la dra. Ruby Esperanza Duque Montoya. Se de be corregir la demanda en tal sentido.

En igual sentido el poder debe contener el correo electrónico de la Abogada, el que se encuentra inscrito en el registro nacional de Abogados.

En consecuencia y conforme a lo normado por el art. 90 num 2º. *C de G del P*, se dispone INADMITIR la presente demanda, se le otorgará a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES**;

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovida por la señora **MARGARITA MARIA CUERVO MARIN**, por intermedio de Apoderada Judicial, frente al señor **CARLOS ANDRES IDARRAGA CARDONA**, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO:- CONCEDER a la actora el término de cinco (05) días para que subsane la demanda en los términos señalados en este proveído, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería judicial a la dra. Ruby Esperanza Duque Montoya, en los términos y facultades del poder otorgado por la demandante.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7823a26f0791cf28a1ef284b18b15684111cb40273346ee763978d57957f9cfd**
Documento generado en 10/11/2020 04:06:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad: 2020-244

Encontrándose a Despacho para resolver sobre la presente solicitud de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por la señora **MARIA ALEJANDRA BORDA SALAZAR**, a través de Apoderado Judicial, quien actúa en interés del menor **ANTONIO SERNA BORDA** frente al señor **DANIEL SERNA DUQUE**, para resolver se considera:

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, ya que:

Mediante el Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se modificó de manera sustancial la presentación de la demanda, donde a parte de la virtualidad dispuso en su artículo 6 lo siguiente:

*(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**(...).*
(Subrayas y negrillas fuera de texto).

El artículo 8° ídem señala:

"[...] Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso [...]” (Subrayas y negrillas fuera de texto).

De lo anterior se desprende que para la presentación de la demanda se debe cumplir con el requisito de enviarle copia de la misma al demandado en su correo electrónico y si éste se desconoce se le enviará copia de la demanda con sus anexos por medio físico, al igual que deberá enviarle copia del escrito de subsanación de la demanda. La demanda adolece de tal requisito por lo tanto se debe aclarar lo pertinente.

Así mismo, la parte demandante deberá indicar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por lo expuesto, **el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por la señora **MARIA ALEJANDRA BORDA SALAZAR**, a través de Apoderado Judicial, quien actúa en interés del menor **ANTONIO SERNA BORDA** frente al señor **DANIEL SERNA DUQUE**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. La corrección de la demanda debe venir integrada.

TERCERO: RECONOCER Personería Jurídica al doctor **JUAN SEBASTIAN PEREZ GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.079.329 y T.P 304.993 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial de la señora **MARIA ALEJANDA BORDA SALAZAR**, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70c540d2e0d06c2aba5e1cf07bc165e8e171ec0fbb5c9b6489ac72e42625308c

Documento generado en 10/11/2020 04:06:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**